

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, CONSUMOS Y SERVICIOS EXA SAN JOSE LTDA. C/ VICTOR HUGO MELGAREJO PALACIOS Y OTROS S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO" N° 452 AÑO: 2017.-----



A.I. N°..... 1160

Asunción, 28 de mayo de 2018

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Señor Víctor Hugo Melgarejo Palacios, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra el A.I. N° 447 del 31 de octubre de 2016, dictado por el Tribunal de Apelación del Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el fallo atacado resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el abogado Miguel Ángel Martínez en representación del hoy accionante, ordenando la remisión de los autos al juzgado de origen, una vez firme la resolución.-----

El accionante sostiene que el citado auto interlocutorio viola el artículo 17 de la Constitución Nacional. Afirma que el Tribunal ha realizado una incorrecta valoración de las normas procesales para fundar su decisión, hecho que le produce un agravio irreparable.----

Que, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "(...) Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...). En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción."-----

Que, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".-----

Que, los fundamentos expuestos por el accionante hacen referencia a la supuesta vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, debe señalarse que -según surge de las constancias de autos- las determinaciones adoptadas por los magistrados intervinientes han sido fundadas conforme a Derecho, no resultan antojadizas ni apartadas de la solución normativa del caso. Por otra parte, no se ha demostrado efectivamente la lesión a derechos de rango constitucional que ocasiona el fallo, siendo inconsistente e insuficiente al efecto, la mera disconformidad expresada.-----

Que, esta Sala viene sosteniendo invariablemente que no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas, ya resueltas en instancias ordinarias, cuando no se advierte alguna violación de normas o preceptos constitucionales y, es improcedente la utilización de la acción de inconstitucionalidad como una tercera instancia, debido a su carácter excepcional, extraordinario.-----

Que, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

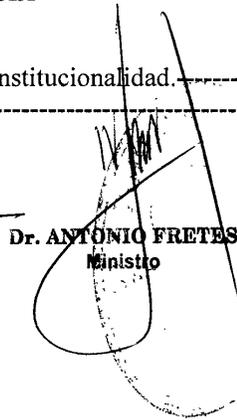
RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

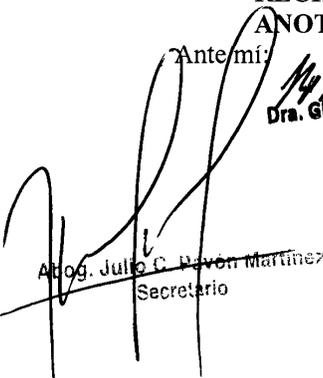
ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Mariana Pérez Cardia
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Devón Martínez
Secretario